



Objeciones sobre la Ley Estatutaria de la JEP



¿Por qué está siendo objettata esta ley?

En opinión del Gobierno, varios artículos son inconvenientes para el país, en la medida en que conducirían a la impunidad o permitirían que se abuse de los beneficios contemplados en el Acuerdo Final.

¿Cuáles son los fundamentos de esta decisión?

- 1. No se trata de un caso de choque de trenes:** El Presidente respeta a la Corte Constitucional y sabe que en temas de constitucionalidad tiene la última palabra.
- 2. Todos los colombianos queremos la paz:** Estamos buscando una paz que garantice la genuina Verdad, la genuina Justicia, la genuina Reparación y la genuina No Repetición: una paz bien hecha.
- 3. La administración de Justicia en la JEP es necesaria en este esfuerzo histórico por lograr una paz bien hecha, y asegurar que no habrá impunidad.**

¿Es posible modificar una ley estatutaria?

Un principio fundamental de nuestra democracia es la separación y colaboración armónica de las ramas del poder público.

El Presidente de la República tiene la posibilidad de objetar por inconveniencia un Proyecto de Ley Estatutaria, aún si la Corte ya realizó el estudio de constitucionalidad del texto normativo.

¿Qué decidió objetar el Presidente?

Tras un juicioso análisis, el Presidente decidió objetar 6 de los 159 artículos de la Ley Estatutaria de la JEP.

Cada observación del presidente busca la mejora y la corrección de la Justicia transicional. El país no debetemer al debate sobre estos cambios de manera constructiva y sin ánimo de polarizar.

¿Cuáles artículos fueron objettados?

1. Art. 7:

No establece de manera clara la obligación principal de los victimarios de reparar integralmente a las víctimas.



2. Inc. 8vo - Art. 63:

No determina el alcance de la competencia atribuida al Alto Comisionado de Paz para verificar la lista de quienes son reconocidos como miembros de los Grupos Armados que se sometan a un proceso de paz.

3. Inc. 3ro - Lit. 3 - Art. 79:

No precisa las diligencias judiciales que la Fiscalía debe abstenerse de realizar.

4. Par. 2 - Art. 19:

El Estado no puede renunciar a perseguir a los responsables de los delitos de lesa humanidad sin haber agotado todos sus esfuerzos para encontrar la Justicia y la Verdad.

5. Art. 150:

(Referente a la extradición de personas por conductas posteriores a la firma del Acuerdo Final).

No precisa lo que ya fue dicho en la ley de Procedimiento de la JEP cuando expresa que la Sección de Revisión del Tribunal de Paz no puede practicar pruebas.

6. Art. 153:

Se condiciona la extradición de otras personas al ofrecimiento de la verdad sin establecer ningún tipo de término ni oportunidad para hacerlo.